

## **SOCIEDAD SOCIA - ART. 31 LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES**

**BEATRIZ CARMEN DELGADO**

### **RESUMEN DEL CONTENIDO**

El tema a tratar es desde el punto de vista de las agrupaciones societarias, la participación de una sociedad en otra, desde el art. 31 de la ley 19.550 y su nuevo tratamiento, tomando en cuenta los antecedentes legales en este tema y significando la evolución que ha tenido.

### **1 - ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN DEL FENÓMENO AGRUPACIONAL**

Desde el punto del vista del Dr. VILLEGAS en el libro Derecho de las sociedades comerciales, los antecedentes de las agrupaciones se deben al desarrollo del capitalismo, el cual ha determinado que las empresas se asocien y concentren sus capitales. Mediante fusiones y absorciones, han crecido verticalmente las grandes empresas y ha desaparecido las pequeñas. Cuando a través de dichas participaciones la empresa adquiere el dominio sobre la otra, surge la figura del trust,

cuando el dominio surge de acuerdo, estamos hablando de cartels, sea cual fuere la figura que se adopte, la realidad es que el fenómeno globalizado ha hecho realidad esta forma de agrupación, y una realidad sustentable otorgando privilegios, con consecuencias sociales beneficiosas.

El ejemplo surge que de todos los países desarrollados, la agrupación societaria es una realidad. Lo cierto es que la forma de regularlo pertenece al ámbito privado y a las políticas económicas de cada estado, y difiere de los fines que tengan en sí mismos, y también de las expectativas de los sectores empresarios. Es así que por necesidad de aumentar la producción y de estar dentro de un sistema, las empresas, necesitan estos tipos de agrupaciones como una estrategia clave para avanzar, y además para no ser absorbidas por otras, ya que la lucha es muy fuerte, es por ello, que las normas previo a definirse, deben crear un sistema en el cual se garanticen principios resguardados por el derecho de fondo y de protección constitucional.

En EEUU los trust y cartels dominaban a fines de siglo pasado varios sectores industriales, monopolizando actividades y eludiendo reglas de competencia, para combatir tal exceso surge la ley "SHERMAN ACT en 1890". Fue a causa de ello, que muchos trust y cartels tomaron la forma de holding, los cuales no fueron combatidos por lo cual se sanciona una nueva ley "la CLAYTON ACT DE 1914", la cual reprime a esos grupos de sociedades cuando significaban un monopolio.

De todos modos los Holding siguieron siendo sociedades lícitas creando un sistema vertical, piramidal, del cual la sociedad madre controla a las demás. De allí, deferentes formas de estructura (la radial, circular, nieta y así sucesivamente).

En nuestra estructura de ley 19.550 el Art. 31 es vago en conceptos y en definición, por lo cual dejan un amplio margen de posibilidades, resalto que el ANTEPROYECTO, hace muy bien en especificar en el párrafo 2 do del Art. 31, que las sociedades reguladas por la ley 21.516, y demás sociedades reglamentadas por su objeto, se regirán por las normas de sus respectivos ordenamientos, de esta manera despeja dudas al respecto.

## 2 - LEGISLACIÓN EXTRANJERA

1) LA LEY ALEMANA: DE 1965, ha legislado con precisión, el Art. 15 nos da el concepto de empresa vinculadas, distinguiendo cuatro tipos de vinculación: 1) participación mayoritaria, 2) empresas dependientes o dominantes, 3) empresas de Konzern, y empresas de participación mutua. Además determina contractualmente las formas de vinculación.

2) LA LEY ITALIANA (ART. 2359 C CIVIL), define a la sociedad controlada, estableciendo un parámetro para su determinación y las consecuencias jurídicas en su actuación.

3) LA LEY FRANCESA: de 1966, en su Art. 354, nos da un concepto de filial desde el punto de vista del porcentaje de participación, es decir cuando este excede el 50%, definiendo por descarte a la participación del 10 y 20%, como mera participación.

4) LA LEY ESPAÑOLA, DE 1951, en su Art. 149, nos habla de unión de sociedades desde un punto de vista amplio y horizontal.

5) INGLATERRA, el párrafo 154 de las compañías act. de 1948, reproduce el companies act de 1929( Art. 127), fija dos criterios para determinar control, a) controlante de la administración o b) control de las acciones.

6) LEGISLACIÓN BRASILEÑA: DE 1976, detalla minuciosamente los tipos de relaciones entre las sociedades, desde el punto de vista del control y consorcio. Pero el punto directriz es desde el socio que tenga control sobre la sociedad, en cuanto a que se considera sociedad controlante aquella que es titular de los derechos del socio que tiene mayoría.

7) LEGISLACIÓN NACIONAL: Antes de la ley 19550, no existen regulaciones de este tenor. La ley de sociedades, regula acerca de las limitaciones de participación de una sociedad en otra dando por supuesta la participación. En la ley de concursos 19551, sé previo en el Art. 165, en la extensión de la quiebra la posibilidad de que exista un vincula de este tipo encubierto para fraguar intereses de los acreedores. La ley 22.903, previa el control externo de estas sociedades, dando cierta responsabilidad al estado sobre el funcionamiento de dichas instituciones. Además con el Art. 54, se consagra la responsa-

bilidad. Además con la ley 22917, se reforma el Art. 165, previendo la extensión de la quiebra a toda persona controlante de la sociedad fallida cuando ha desviado su objeto. En el anteproyecto, lo positivo es la redacción minuciosa de esta hipótesis ampliando el marco de adecuación normativa.

### 3 - ANÁLISIS DEL ART. 31 LSC

**3 A) LIMITE DE LA LEY 19.550:** *ART. 31 DE LA LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES 19.550. - DICE: NINGUNA SOCIEDAD, EXCEPTO AQUELLAS CUYO OBJETO SEA EXCLUSIVAMENTE FINANCIERO O DE INVERSIÓN, PUEDE TOMAR O MANTENER PARTICIPACIÓN EN OTRA U OTRAS SOCIEDADES POR UN MONTO SUPERIOR A SUS RESERVAS LIBRES Y A LA MITAD DE SU CAPITAL Y DE LAS RESERVAS LEGALES. SE EXCEPTÚA EL CASO EN QUE EL EXCESO EN LA PARTICIPACION RESULTARE DEL PAGO DE DIVIDENDOS EN ACCIONES O POR LA CAPITALIZACIÓN DE RESERVAS.*

QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTAS LIMITACIONES LAS ENTIDADES REGULADAS POR LA LEY 18.061.

El poder ejecutivo de la nación podrá autorizar en casos concretos el apartamiento de los límites previstos. Las participaciones sean de interés cuotas o acciones, que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro de los seis meses siguientes a la fecha de aprobación del balance general del que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad participada dentro del plazo de diez días de la aprobación del referido balance Gral. El incumplimiento en la enajenación del excedente produce la pérdida de los derechos de voto y a las utilidades que correspondan a esas participaciones en exceso hasta que se cumpla con ella.

**3 - B VENTAJAS DEL ANTEPROYECTO:** En cuanto al primer párrafo, es buena la ampliación de actividad de este tipo social, a tareas que ya viene realizando, es decir “intermediación, asesoramiento, mandatos vinculados a la actividad financiera o de inversión”,

teniendo en cuenta que el derecho comercial surge de la costumbre principalmente, es bueno que se regularicen actividades que se vienen realizando, dando así una protección jurídica no solo a quienes las ejercen sino a los terceros de buena fe que contratan con ellos. Además siguiendo el carácter expansivo del derecho comercial, su objeto se amplía, y a la luz de los tiempos modernos, se modernizan además los objetos sociales adecuado a una realidad cada vez mas exigente.

**3 – C -CRITICAS:** La norma limita la participación de una sociedad en otra cuando el objeto social de la participante no sea exclusivamente financiero o de inversión (finalidad proteger la intangibilidad del objeto y evitar el desvío de la actividad social que acarrea con la desnaturalización del objeto).

a) la excepción de que las sociedades de inversión o con objeto financiero se encuentran exceptuadas: privilegia al holding puro (permitiendo que las sociedades que sé dedican con exclusividad a participar en otra, no tengan una explotación propia, encontrándose al mando de entidades supranacionales, “tendríamos que destacar en este caso cual es la consecuencia de ello, y sí importa necesariamente una consecuencia negativa necesariamente”, ya que la ley de sociedades en el comentario del Art. 31 pagina 103, en la 10ma. Edición actualizada 1era. reimpresión, nos da la pauta de que el hecho de no tener una explotación comercial o industria propia, seria una consecuencia negativa, pero creo que debemos atenernos a las realidades sociales y a la dominación del mercado, y hoy, no solo existen sociedades con fines comerciales o industriales, sino que existen otros fines que también son sociales y comerciales, los cuales siguen respetando la pauta, para mi principal en derecho comercial que es la circulación de la riqueza, no creo que sea negativo que existan empresas cuyo objeto sea el de participar en otras sociedades. El criterio distintivo de una sociedad comercial aparece con la sanción de la ley 19.550, en la cual, el principio de tipicidad (conjunto de formalidades predeterminadas por la ley, e impuestas por el mercado, para adquirir el carácter comercial) deja de lado cualquier distinción, (objeto comercial, industrial, etc.), creando un parámetro legal que no priva del carácter de comercial por capricho, sino por adecuación a la norma, dejando de

lado posibles interpretaciones.

b) en cuanto a la segunda crítica del comentario de la ley 19.559, nos dice que la solución de enajenar el excedente, es complicada, ya que no existe un mercado de capitales tal que pueda contemplar automáticamente dicha forma, dando la respuesta económica y jurídica que necesita una empresa. Con la redacción del anteproyecto dicho problema persiste, porque que pasa si la empresa no consigue la venta en el plazo, ya sea de 3 o 6 meses, la ley debería decir: "puestas a la venta", ya que no es responsabilidad de la empresa si se venden o no, pero si las coloca en el mercado para la venta, la ley 19550 no es clara en dicho sentido y el anteproyecto tampoco. En mi opinión, considero que este tema es importante, ya que es preciso determinar que fin sigue la norma con dicha sanción, que sucede si dicha venta resulta una utopía, cual es la ventaja comercial de dicha disposición de carácter sancionatorio y económica, EN EL ANTEPROYECTO, a mi modo de ver tampoco se ha encontrado una solución, con el solo hecho de acortar los plazo para la venta los cuales pasan de ser seis meses a tres meses ¿Lo que si creo es importante es el hecho de responsabilizar directamente al resultado del balance (antes el contenido en ese sentido era vago), y con ello a los empleados y/o funcionario, contadores a quienes se les hubiere asignado tal función, dejando claramente sobre quienes pesa la responsabilidades y quienes son en definitiva quienes deben obrar con la debida diligencia en tal sentido. Además, la nueva redacción clarifica la responsabilidad de modo taxativo, ya que al decir "sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los administradores sociales que adquirieron las participaciones en exceso y de los que omitieron enajenarlas..." amplía la responsabilidad a diferencia del Art. De la ley, el cual no determina en forma precisa quien respondería, aquí se sintetiza el contenido del Art. 54, (inoponibilidad), Art. 58 y Art. 274, aplicado a este caso concreto, considero que esta muy bien determinar claramente tal situación, ya que las consecuencias negativas de tal incumplimiento se reparte a mi entender equitativamente, entre los socios, (ya que pierden el derecho de voto y las utilidades proporcionales, a los administradores, y a quienes omitieron venderlas, en este último supuesto tendríamos que ir al estatuto y ver quien se encuentra encargado de tal función, la cual para que

este ítem se aplique debería estar definida. Deja de lado a los síndicos que debieron controlar dichas operaciones, ya que al decir la ley, los administradores, y no agrega sus controlantes, deja de lado claramente al síndico, que en este caso al ser tan puntual, que es discutible, ya que se lo deslinda de una responsabilidad que hace al acervo total del cúmulo de actos que debe supervisar para dar garantía de juridicidad al funcionamiento social. En cuanto a la pérdida del derecho a voto y pérdida de las utilidades sobre los excesos de referencia, creo que ha sido muy bien tratado en el anteproyecto, relacionar directamente la decisión con la responsabilidad, es decir en el anteproyecto 4to. párrafo dice: "La asamblea o reunión de socios puede autorizar el apartamiento de los límites indicados, mediante resolución que así lo disponga en cada caso concreto, adoptada por el quórum o mayoría mas elevados que el contrato o estatuto requieran para su modificación", se relaciona con las consecuencias de extralimitarse en tales facultades y protege al socio disidente en cuanto el último párrafo del anteproyecto le permitía cualquier socio iniciar judicialmente las acciones de este párrafo. En ese sentido el anteproyecto es más explícito, lo cual tiene como punto positivo la predeterminación de los hechos consecuencias y responsabilidades, pero al ser tan explícito podría interpretarse que deja de lado en cuanto a la responsabilidad a los síndicos, (a quienes debería agregar) y a los contadores que firmaron los balances de donde surjan los excesos, los cuales no pueden plantear que no los conocieron; creo que debería agregar a tales profesionales, porque puede suceder que un balance fue realizado entre un contador y un grupo de socios disfrazando una situación, cuando la recaída es otro, la asamblea aprueba, de acuerdo al balance y luego surgen estos inconvenientes, creo que siguen existiendo lagunas en este sentido, la responsabilidad debe ser taxativa, relacionada con cada etapa y función, y dejar de lado, de forma consista a quienes hubieren actuado de buena fe.

**3 - d LAGUNA LEGAL:** En el anteproyecto párrafo 3ero, las sociedades que no estuvieren comprendidas en el párrafo anterior, solo podrán tomar participación en otras de objeto similar o complementario..." faltaría definir en la ley que significa objeto similar y comple-

mentario, y cuales son los parámetros para tal caso, ya que la ley en cuanto al objeto social, no ha sido ni es específica, además con el fenómeno de la tipicidad, es como que se ha dejado de lado el interés por definir el objeto, lo cual me parece una falencia grave, ya que el objeto es determinante de muchas cosas importantes para la vida social entre ellas la nulidad.

Faltaría dedicarle aun más al tema participación, y es desde el punto de vista del tipo, el cual ha sido la directriz en la redacción de la ley 19.550, pero no se ha elaborado en cuanto a las diversas tipologías una adecuación concreta en cada caso, faltaría que a la parte especial, se le agreguen normas taxativas en cuanto a la participación, lo cual si bien circunscribe en forma determinante la actividad, a su vez aleja dudas, y libera de responsabilidades a quienes pueden excederse sin necesidad de mala fe, sino por considerar que la ley contempla ampliamente una situación, y luego su incidencia y responsabilidad, quedaría librada al arbitrio judicial.

## CONCLUSIÓN

Siguiendo lo dicho por el Dr. OTAEGUI en su libro SOCIEDADES ANÓNIMAS, página 790, el tema que nos ocupa lejos de poder tratarse con detalle jurídicamente, es un tema político, es decir de la economía, ya que depende de la dirección que quiera dar el estado, y el control que quiera tener el mismo sobre su economía, es que van a resultar las fórmulas legales. Los grupos de sociedades requieren de una estructura especial, la cual a mi entender no puede ser dejada de lado, creo personalmente que está al alcance del poder legislativo el redefinir dichas estructuras, primero de acuerdo a la realidad y necesidad imperante, y además de acuerdo a fines objetivos de derecho. En cuanto a la conveniencia, obviamente, que en cuanto a contenido la reforma es conveniente ya que define aun más el ámbito de actuación de las sociedades que optan por este sistema de participación, el cual les permite estar dentro de un sistema globalizado, además la reforma le fija más pautas al estado, para determinar en los casos específicos a través de reglamentos o leyes las distintas responsabilidades.